Trelew, 29 de septiembre de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC), para revisar la Sentencia Definitiva Nº 273/2025 (23/05/2025), por la cual el Juez de primera instancia restringió la capacidad de <PER_1>, DNI N° <DNI_1> y designó como figuras de apoyo a sus hermanos, los Sres. <PER_1> y <PER_1>, con facultades de representación para los siguientes actos: a) Realizar aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas, incluyendo el cobro y administración de beneficios previsionales; otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan y resulten necesarios para el cuidado de su salud; y tomar las decisiones necesarias referidas a bienes muebles registrables y/o inmuebles tendientes a incrementar su patrimonio, pudiendo suscribir los contratos, formularios, solicitudes y/o las escrituras públicas respectivas; b) Respecto de los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, y/o para afectarlos a gravamen, así como cualquier acto que reduzca el patrimonio de la beneficiaria, deberá requerirse autorización judicial previa.

Asimismo, en carácter de salvaguardia, estableció que los Sres. <PER_1> y <PER_1> deberán realizar rendición de cuentas conforme al art. 130 del Código Civil y Comercial, cumplido un año desde el dictado de la sentencia. Respecto de los bienes muebles registrables y/o inmuebles de los cuales la beneficiaria resulta ser titular, hizo saber que deberá requerirse autorización judicial previa para realizar cualquier acto de disposición de los mismos.

Impuso las costas del proceso a la Sra. <PER_1> y reguló los honorarios del Dr. <PER_2> y de la Dra. <PER_3> .

II. La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. Loutayf Ranea, *“El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”*, Editorial Astrea, página 453).

La capacidad solo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *“siempre debe serlo*

Documento anonimizado por AymurAI

con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos” (conf. Aída Kemelmajer Carlucci; Silvia E. Fernández; Marisa Herrera; *“Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código”*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

III. De las constancias de autos surge que:

1. A hojas 02 del expediente digital la Asesoría de Familia promueve el proceso de determinación de la capacidad de <PER_1> .

2. A hojas 06 luce agregado el Informe Social N° 367/2026 (19/07/2023).

3. A hojas 09 se agregó el CUD de <PER_1> .

4. A hojas 38 se presentaron los abogados patrocinantes de <PER_1> , el Dr. <PER_2> y de la Dra. <PER_3> .

5. A hojas 47 se agregó el informe del ETI.

6. A hojas 64 consta el informe ampliatorio del ETI con sus hermanos.

7. A hojas 104 se dictó una medida cautelar por el fallecimiento de la Sra. <PER> , madre de <PER_1> , para tramitar el cobro de la pensión a favor de <PER> .

8. El 18/03/2025 (hojas 129) se celebró audiencia en los términos del artículo 35 del CCCN, en la cual el Juez tuvo contacto directo con <PER_1> , en presencia de su letrado patrocinante, su hermano <PER_1> , y de la Asesoría de Familia.

7. El 23/05/2025, el Juez de primera instancia restringió la capacidad de <PER_1> mediante la S.D. N° <DNI_2> , designó a sus hermanos como figuras de apoyo con facultades de representación para determinados actos.

IV. Del informe interdisciplinario incorporado a hojas 47 se observa que <PER_1> , presenta un diagnóstico de síndrome de down, de carácter crónico e irreversible.

Además, se consigna que la Sra. <PER> se encuentra postrada en silla, no deambula por sus propios medios, evidencia buena presentación general y se encuentra aseada, con

Documento anonimizado por AymurAI

indumentaria acorde a la estación. Presenta notable deformación a nivel pectoral. Se observa dificultad en la motricidad fina, dibuja garabatos en un papel durante toda la entrevista. No se comunica verbalmente, se expresa mediante gestos y sonidos guturales. No ha logrado la lectoescritura.

Del informe surge que no controla esfínteres, utiliza pañales. Presenta dependencia total para actividades de la vida cotidiana. Que permanece en su domicilio acompañada por cuidadoras durante las 24 horas, quienes se ocupan de su cuidado, alimentación, aseo y administración de la medicación indicada por su médico tratante. Su hermano <PER> se ocupa de las gestiones de su cuidado y además tiene certificado único de discapacidad vigente.

Respecto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, las profesionales intervinientes señalaron que “ *<PER_1> no puede vivir sola. No puede trasladarse sin acompañamiento por la vía pública. No puede cumplir con las indicaciones terapéuticas que se le efectúan, ni prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación y/o la realización de tratamientos psiquiátricos o médicos que se le propongan. No conoce el valor del dinero. No puede cobrar y administrar salario o beneficio previsional. No puede efectuar compras y ventas que resulten necesarias para la satisfacción de sus necesidades básicas de subsistencia como alimentación, vestimenta, higiene, transporte, medicamentos, etc. No puede tomar decisiones respecto a sus bienes. No puede celebrar contratos y participar en sociedades comerciales. Se recomienda continuar el régimen actual de asistencia, cuidado y protección, continuando controles médicos y tratamiento actual. El Sr. <PER_1> se constituye en un referente idóneo, garantizando la protección y acompañamiento de <PER> ; presenta recursos personales para desempeñar el rol de figura de apoyo, realizando de manera pertinente distintos trámites necesarios para la satisfacción de sus necesidades”.*

Del segundo informe del ETI, a hojas 164, surge una entrevista ampliatoria con los otros hermanos de <PER_1> , el Señor <PER_1> y con el Sr. <PER_1> , quien reside en Córdoba.

V. Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad de <PER_1> (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.

Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 273/2025 (23/05/2025) elevada en consulta.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___46___/2026 SIF

-Dra. María Belén MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO).

Documento anonimizado por AymurAI